

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos.

ADVERTENCIAS

La instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 9.

Los Sres. Alcaldes se servirán remitir á este Gobierno en el término de ocho días, certificación de las cuentas rendidas por los apoderados de los Ayuntamientos, de las gestiones por el reconocimiento de capitales de la Caja de Depósitos y cobro de los intereses vencidos.

Encargo á las citadas Autoridades el más exacto cumplimiento de este servicio, conminándolos con la multa de 17'50 pesetas á los que no lo verifiquen en el plazo fijado.

Guadalajara 16 de Enero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

NUM. 10.

Los pueblos que á continuación se detallan, no han cumplido con lo que en mi circular de 25 de Mayo último (publicada en el *Boletín oficial* de 27 del mismo mes y año), respecto á la rendición de cuentas, y no consintiendo por más tiempo con tan punible abandono, en que se encuentran los pueblos citados, por equidad les concedo un nuevo é improrrogable plazo de cinco días, para que remitan á este Gobierno las distintas cuentas que

tienen pendientes de presentación; en la inteligencia, que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, sin nuevo aviso daré orden al Juzgado de instrucción correspondiente, para su exacción por la vía de apremio, sirviéndoles la presente de notificación de la multa que tienen impuesta.

Guadalajara 15 de Enero de 1908.

El Gobernador,

J. Alvarez Pérez.

Relación de los pueblos que tienen pendientes cuentas de presentación.

- Alique, 1905 y 1906.
- Almiruete, 1906.
- Almoguera, 1902 al 1905.
- Algora, 1906.
- Aragoncillo, 1906.
- Aranzueque, 1890-91, 94-95 á 97-98 y 1903.
- Arbeteta, 1895-96, 96-97, 98-99 al 1903.
- Argecilla, 1906.
- Armallones, 1905 y 1906.
- Atanzón, 1902 al 1906
- Balconete, 1894-95.
- Baños, 1904 al 1906.
- Barriopedro, 1904 al 1905.
- Bustares, 1903 al 1906.
- Canredondo, 1902 al 1904 y 1906.
- Castilmimbres, 1906.
- Cendejas de Enmedio, 1900 al 1901.
- Checa, 1906.
- Chiloeches, 1904 al 1906.
- Cifuentes, 1894-95.
- Ciruelas, 1906.
- Copernal, 1906.
- Drieves, 1893-94, 95-96, 96-97, 1900 al 1903 y 1906.
- Escopete, 1905 y 1906.
- Fuencemillan, 1903 al 1906.
- Fuenteleucina, 1903 al 1906.
- Galápagos, 1896-97.
- Gascueña, 1898-99.
- Hontanares, 1906.
- Hontova, 1904 al 1906.
- Horche, 1890-91 al 1906.
- Horna, 1887-88, 88-89, 91-92 al 1906.

Huertahernando, 1904 al 1906.
 Majaerayo, 1906.
 Málaga, 1903.
 Megina, 1906.
 Miedes, 1906.
 Millana, 1903 al 1905.
 Miralrio, 1904 al 1906.
 Molina, 1906.
 Mondejar, 1906.
 Montarrón, 1894-95 al 1906.
 Padilla del Ducado, 1906.
 Pareja, 1893-94, 94-95, 96-97 á 1906.
 Pastrana, 1906.
 Peñalva, 1906.
 Peñalen, 1900 al 1903 y 1906.
 Peralejos, 1904 al 1906.
 Pradosredondos, 1903, 1904, y 1906.
 La Puerta, 1906.
 Recuenco (El) 1903 al 1906.
 Retiendas, 1896-97 al 1906.
 Rivarredonda, 1906.
 Sacecorbo, 1903.
 Sacedón, 1906.
 Salmerón, 1904 al 1906.
 Sigüenza, 1897-98 al 1906.
 Taracena, 1896-97 al 98-99 y 1906.
 Terraza, 1898-99.
 Torija, 1906.
 Torrejón del Rey, 1906.
 Torremocha de Jadraque, 1892-93.
 Usanos, 1906.
 Valdarachas, 1906.
 Valdeconcha, 1906.
 Valdenoches, 1906.
 Valdenuño Fernandez, 1905 y 1906.
 Valtablado del Rio, 1893-94 y 1904.
 Viana de Mondejar 1906.
 Villanueva de la Torre, 1906.
 Villarejo de Medina, 1894-95 y 96-97.
 Villaviciosa, 1887-88 á 1900 y 1903 y 1906.
 Villed de Mesa, 1906.
 Yebra, 1903 al 1906.
 Yélamos de Arriba, 1904.
 Zaorejas, 1896-97 á 1901 y 1906.
 Zorita de los Canes, 1893-94 á 96-97 y 1903 á 906.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la exposición que ha elevado V. I. á este Ministerio dando cuenta de haberse hecho cargo del servicio de Catastro y Registros fiscales, adscrito á esa Dirección general por la ley de Presupuestos vigente, y proponiendo las medidas que á su juicio puedan adoptarse, en consonancia con la ley de 23 de Marzo de 1906, en tanto no sea promulgado el Reglamento cuyo proyecto se encuentra á informe de la Junta de Catastro:

Resultado que en 31 de Diciembre último existían aprobados 3. 414 Registros fiscales, de los cuales 289 corresponden á la riqueza rústica y 3. 125 á la urbana, no hallándose en vigor para el corriente ejercicio 51 de los primeros, por haber sido aprobados con posterioridad á la fecha fijada para que pudieran surtir efectos tributarios en el inmediato año:

Resultado que en la actualidad se están ultimando 102 Registros fiscales de la propiedad rústica en otros tantos términos municipales de las provincias de Madrid, Ciudad Real, Córdoba, Jaén y Toledo, habiendo quedado terminados todos los

de dicha riqueza en la provincia de Albacete; y por lo que toca á la propiedad urbana, están pendientes de comprobación los Registros de esta capital y los de Sevilla, Málaga, Valencia, Salamanca, Almería, Barcelona, Coruña y Granada, habiéndose terminado la del de Cartagena (Murcia).

Resultando de la práctica adquirida en las operaciones catastrales que una de las causas que más influye en su retraso es la falta de presentación á su debido tiempo de las hojas declaratorias, no ciertamente con ánimo deliberado de esa omisión por parte de los contribuyentes, sino por tradicional apatía, habitual descuido ó natural indiferencia:

Resultado que en la mayoría de las reclamaciones formuladas contra los trabajos catastrales se alega por los contribuyentes no haber tenido conocimiento del resultado de los mismos hasta el momento de hacer efectivas las cuotas respectivas:

Resultando que al acuerdo de comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana suele seguir inmediatamente, apenas se hace público, la presentación de denuncias particulares, sin otra finalidad que la de reservarse los denunciadores el derecho que pudiera corresponderles á la participación de las multas en los casos en que se confirmase la existencia de las supuestas ocultaciones en la riqueza declarada por los contribuyentes:

Considerando que es conveniente, ante todo, mantener la armonía de los procedimientos seguidos en la formación del avance catastral, con las prescripciones de la ley de 23 de Marzo de 1906, para remover al propio tiempo cuantos obstáculos se opongan á la rapidez de las operaciones propias de aquél:

Considerando que no debe aplazarse el posible cumplimiento de la ley de 23 de Marzo de 1906, ya que en los vigentes presupuestos se dispone de créditos para implantar los avances catastrales, procediendo dictar disposiciones de carácter provisional mientras se formula el Reglamento, pues la ley contiene mandatos nuevos, que no pudieron ser previstos en las disposiciones vigentes en la materia de que se trata:

Considerando que estando aprobados los Registros fiscales de edificios y solares en 26 capitales, y no disponiéndose de personal suficiente de Arquitectos para la simultánea comprobación que hubiere de ser rápida en todas ellas, lo práctico y útil será reunir el mayor número posible de funcionarios técnicos en las poblaciones cuyos trabajos se hallen más adelantados, comenzando por Madrid, donde ya ha sido declarado abierto el período de comprobación, á fin de que ésta quede ultimado en el tiempo materialmente indispensable para el servicio; y

Considerando que si dentro del plazo de formación de los mencionados Registros fiscales de la riqueza urbana queda en suspenso, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 20 de Enero de 1905, la acción pública para denunciar ocultaciones de esa clase de riqueza, fundada tal suspensión en que durante dicho plazo los contribuyentes pueden declarar sin incurrir en sanción penal su verdadera base contributiva, no hay razón alguna que justifique la tramitación de denuncias en el período de comprobación de las declaraciones, que se presentan, puesto que ya la Administración, por medio de sus funcionarios, contrasta las citadas declaraciones y ejerce positiva y directamente su acción investigadora sobre todas las fincas comprendidas en cada Registro:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver:

1.º Que en la formación del avance catastral de la riqueza rústica se observen las siguientes reglas:

A. Las Direcciones provinciales del servicio catastral advertirán á los propietarios de cada población, mediante anuncio en el *Boletín oficial* respectivo, que dentro del plazo de treinta días deberán presentar las hojas declaratorias, y fijarán la fecha en que deban comenzar los juicios verbales contradictorios, cuyos anuncios se publicarán también en cada pueblo por las Alcaldías en la forma de costumbre.

B. Cuando los propietarios, así advertidos de su derecho y de su propio interés, no presenten, sin embargo, las hojas declaratorias de sus respectivos predios dentro del expresado término de treinta días, serán aquéllas redactadas por las Juntas periciales, y en su defecto, por las Brigadas correspondientes del Catastro, valiéndose de los datos que obtengan del reconocimiento y aforo de las fincas; y cuando tales datos no fueran bastantes, acudiendo á la medición parcelarias cuyos gastos, á razón de 2 pesetas por hectárea, serán exigidos á los propietarios por las respectivas Administraciones de Hacienda.

C. Con arreglo al art. 40 de la ley de 23 de Marzo de 1906, no se repartirán hojas declaratorias de la riqueza pecuaria ni se formarán Registros fiscales de la misma.

D. Se prescindirá de la redacción del estado resumen de las hojas declaratorias (modelo núm. 2), pasando directamente de éstas á redactar los Registros catastrales ó fiscales; y

2.º Que en lo relativo á la riqueza urbana se cumplan las siguientes prevenciones:

A. La comprobación se acomodará al procedimiento ordenado en la circular dictada por la Subsecretaría de este Ministerio, con fecha 11 de Octubre último, para verificar la comprobación del Registro fiscal de Madrid.

B. En las capitales de provincia en las que se esté verificando la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares, y se haya facilitado por el Instituto Geográfico los respectivos planos parcelarios, se acompañarán á cada acta de comprobación y á la hoja de Registro, una vez ultimado el respectivo expediente, planos perimetrales, á escala de 1'500 de cada finca, con expresión de las partes cubierta y descubierta, detalle que será obligatorio en los hoteles con parques ó jardines y en las casas de alquiler cuyos patios excedan del 15 por 100 de la superficie total del solar.

C. El personal de Arquitectos asignado al servicio de que se trata quedará reconcentrado en Madrid, Sevilla y Valencia, por ser las capitales en que se hallan más adelantados los trabajos de comprobación.

D. En las capitales de provincia en que está abierto el plazo de la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, y hasta que la misma se ultime, no se tramitarán denuncias particulares respecto de dichas fincas.

E. Los funcionarios encargados de dicha comprobación darán cuenta quincenal á ese Centro de los trabajos que realicen, los cuales deberán quedar ultimados en 30 de Junio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1908.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas,

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de algunas dudas y dificultades que han surgido con motivo de la aplicación del art. 8.º de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, cuando resulte empate en la elección del Vocal de la Junta local de Reformas Sociales que haya de presidir la Junta municipal del Censo, se repita la votación, y si de nuevo resultase empate, decida la suerte.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por los representantes del Gremio de Ultramarinos y comestibles de Madrid:

Resultando que en la instancia mencionada solicitan que se les permita tener abiertos sus establecimientos hasta la una de la tarde en los domingos comprendidos desde 1.º de Mayo al 30 de Septiembre y hasta las dos desde 1.º de Octubre al 30 de Abril:

Resultando que la instancia fué pasada por este Ministerio á informe del Instituto de Reformas Sociales, informe que fué emitido por la Corporación el día 16 de Diciembre último:

Considerando que lo solicitado por el Gremio de que se ha hecho mención implica una reforma del Reglamento para la aplicación de la ley de Descanso en domingo, que el Instituto no cree llegado el momento de hacer, por las razones que se expresan en el informe que se inserta á continuación:

Visto el expresado dictamen, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

INFORME

que se cita del Instituto de Reformas Sociales.

Excmo. Sr.: Como es sabido, el Reglamento vigente para la aplicación de la ley de 3 de Marzo de 1904, á que las instancias se refieren, es de fecha 19 de Abril de 1904, y no cree el Instituto que en tan corto tiempo como lleva de vida legal sea oportuno por ahora introducir en él alteración tan importante como la que se solicita.

Las disposiciones que, como la ley del Descanso en domingo, tienen por objeto introducir un cambio beneficioso en las costumbres sociales, vienen siempre seguidas de un período de tiempo que podemos llamar de adaptación, durante el cual se va introduciendo lentamente el hábito de su practica hasta llegar finalmente á su exacto cumplimiento, y sin que sea extraño que durante él se presenten algunas dificultades de implantación. Si una vez conseguida ésta se establecieran nuevas concesiones, no llegaría nunca á consolidarse la reforma, haciéndose inútil la ley dictada.

En su petición, el Gremio de Ultramarinos y comestibles se refiere á las clases acomodadas y á las clases jornaleras. Dando por bueno que las clases acomodadas acostumbren á hacer sus compras en estas clases de tiendas después de salir de las misas de doce y de una, no cree el Instituto bastante fundamental su pretensión; pues siendo

limitadas las horas de apertura de esta clase de establecimientos é ilimitadas las de las confiterías, reposterías, etcétera, á que las instancias se refieren, siempre existirá una diferencia entre ambas clases de comercios, diferencia establecida por el Reglamento de un modo sustancial, y con la misma razón que se invoca ahora en pro de una concesión, podría pedirse otra nuevamente, una vez obtenida la actual, hasta tal punto y extremo, que tal vez con una serie ilimitada de concesiones y ampliaciones se podría llegar hasta la anulación de la ley sustantiva. Además, las clases acomodadas, que efectúan sus compras después de las doce ó de la una, constituyen á todas luces una minoría sin importancia bastante para justificar una reforma legal de tanta transcendencia.

El fundamento alegado en segundo término, respecto á las clases jornaleras que se dedican á vender una mercancía en la mañana del domingo, cuya venta se dice que terminan á una hora en que ya no pueden surtir en las tiendas de los recurrentes, tiene aún menos fuerza, porque esta clase de vendedores bien puede afirmarse que constituyen una minoría verdaderamente insignificante y, como tal, susceptible de adaptar sus costumbres al uso y costumbres de la generalidad.

Otros extremos contenidos en la instancia de los recurrentes tienen todavía menos significación como base sobre qué fundar un informe favorable, quedando reducido el actual á lo que antecede, sin perjuicio de que V. E., con su superior criterio, acuerde en definitiva lo que crea más acertado.

Madrid 27 de Diciembre de 1907.—El Presidente, G. de Azcárbte.

Este informe fué aprobado en la sesión celebrada el día 16 de Diciembre de 1907.—El Secretario general, Julio Puyol.

Vista la instancia que la Compañía Arrendataria de Tabacos dirigió al Ministerio de Hacienda, trasladada á este Ministerio por Real orden de aquél de 24 de Diciembre de 1906:

Resultando que, según consta en dicha instancia, el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife ordenó que los domingos fueran cerradas las expendurías de tabaco que se hallasen establecidas en locales destinados á la vez á otro comercio, forma en la cual se encuentran la mayor parte de las expendurías de aquella población:

Resultando que en la Real orden antes citada se dispuso que se significase á este Ministerio la conveniencia de dejar sin efecto la disposición del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, á que se ha hecho referencia:

Considerando que el art. 6.º del Reglamento para la aplicación de la ley de Descanso en domingo dispone en su último párrafo que en los locales en donde existan artículos permitidos y prohibidos se fijará un cartel anunciando cuáles son de venta permitida:

Considerando que aun cuando el mismo artículo y párrafo faculta á los Alcaldes para adoptar las medidas necesarias para que los artículos prohibidos y los permitidos lleguen á venderse en locales diferentes, no ha de entenderse que tal facultad se ha de usar desde luego y en todo caso, sino en el sentido de procurar que en un plazo más ó menos largo, pero siempre prudencial, se llegue á conseguir la mencionada separación:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se deje sin efecto la orden del Alcalde de Santa Cruz de Tenerife, y que se consienta la expendición de tabacos en los casos á que la instancia se refiere; y

2.º Que la Autoridad municipal y los Inspectores del trabajo cuiden especialmente de que en es-

tas tiendas mixtas no se vendan en domingo géneros no exceptuados.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en los artículos 11 del Real decreto de 9 de Septiembre y 3.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1907;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión, mediante examen, de las plazas vacantes de Aspirantes á Guardias del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con sujeción á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, tendrán derecho á ocupar, por orden riguroso de calificación, las vacantes de Aspirantes á Guardias, con sueldo, que existan el día que terminen los exámenes y las que se produzcan en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 14 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias, con sueldo y sin sueldo, del Cuerpo de Seguridad que se hallen vacantes en Madrid y provincias el día que terminen los exámenes; entendiéndose que los Aspirantes sin sueldo tendrán derecho á cupar las vacantes con sueldo que se produzcan en lo sucesivo.

Sólo serán admitidos á examen, previo reconocimiento físico, los licenciados y retirados de la Guardia civil, de Carabineros y del Ejército, mayores de veintitrés años, sin exceder de cuarenta y cinco los dos primeros, y de cuarenta los últimos, que alcancen la estatura mínima de un metro 660 milímetros y no tengan nota en sus hojas de servicio.

Las solicitudes se presentarán en los Gobiernos civiles de las provincias en que residan los solicitantes, en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y los Gobernadores respectivos las remitirán al de Madrid, con cuantos informes hayan adquirido acerca de la conducta y antecedentes de los interesados.

A la instancia se acompañará la licencia y hoja de servicios del solicitante, y todas las solicitudes, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas á la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre de 1907, la cual resolverá, sin apelación, si se admite ó no al aspirante, publicándose en la *Gaceta* la relación de los admitidos y el día en que deberán sufrir reconocimiento médico y examen.

El examen, que se contraerá á la prueba de lectura y escritura y conocimiento del Reglamento de servicio del Cuerpo de Seguridad, se verificará en cada una de las provincias de Madrid, Barcelona, Coruña, Sevilla, Valencia y Vizcaya, á elección de cada solicitante, que al efecto expresará en la instancia en cuál de ellas desea prestar sus servicios y ser examinado. La calificación se hará en el acto, pudiendo atribuir cada examinador hasta 5 puntos, y requiriéndose 6 para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores respectivos al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 14 de Enero de 1908.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo solicitado por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer

que la regla décimaséptima de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, sobre organización de Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, quede redactada de este modo:

«Décimaséptima. Las Juntas locales designarán los individuos que han de formar parte de las Juntas provinciales de la siguiente manera:

»Cada Junta local nombrará un Delegado de entre sus Vocales; los Delegados de las Juntas, reunidos en la cabeza del partido judicial correspondiente, bajo la presidencia del Alcalde, procederán á elegir, por mayoría de votos, un representante, que será el Vocal de la Junta provincial. Elegirán también un suplente para los casos de enfermedad ó ausencia del Vocal propietario.

»En caso de empate, se repetirá la votación; y si hubiese segundo empate, decidirá la suerte.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Los Censos generales de la población que se verifican de diez en diez años, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Abril de 1900, serán la fuente del Censo electoral, cuya formación, custodia y rectificación encomienda al Instituto Geográfico y Estadístico el art. 11 de la ley de 8 de Agosto último.

Las estadísticas del movimiento natural y social de los habitantes, á cargo también del expresado Instituto, suministrarán el conocimiento de la mayor parte de las rectificaciones que en dicho Censo se habrán de introducir para que sea fiel reflejo del Cuerpo electoral en cada uno de los nueve años siguientes al primero del período intercensal.

Bastará á este fin que se tomen de la estadística nosológica que forma el repetido Instituto los datos de los fallecidos que deben ser anualmente eliminados del padrón electoral, y que, ejecutando en partes lo que dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1906, se registren, en cuanto sea posible, las alteraciones que experimente la población de derecho de cada Ayuntamiento á causa de los cambios de residencia y de los traslados de una vivienda á otra.

Este registro permitirá generalizar la estadística de la emigración, limitada hoy al movimiento de pasajeros por mar entre los pueblos de España y del extranjero, facilitando la investigación en el mismo punto de partida de los emigrantes y en el de destino de los inmigrantes, mediante las noticias de los traslados y la ampliación de los datos relativos á los cambios de residencia.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico hará la estadística del movimiento social de la población de todos los Ayuntamientos de España, disponiendo que se inscriban en cédulas especiales, nominal y circunstancialmente, los habitantes que adquieran ó pierdan la condición de residencia, y en general los que emigren ó inmigren, y en cuanto sea posible, los que trasladen su domi-

cilio de una vivienda á otra en cada Ayuntamiento.

2.º Los propietarios y los arrendatarios de las viviendas, las Empresas de transportes interurbanos de muebles y los emigrantes é inmigrantes, facilitarán al Ayuntamiento los datos que reclame para la nueva estadística.

3.º El Instituto Geográfico y Estadístico dictará las órdenes é instrucciones, y formulará los modelos á que deba ajustarse este servicio, dando al mismo el grado de desarrollo que juzgue realizable en su comienzo, y desenvolviéndolo después á medida que disminuyan las dificultades que se opongan á la adquisición de los datos,

De Real orden lo comunico á V. E. para su debido y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1908.

R. SAN PEDRO

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

COMISIÓN PROVINCIAL

Resuelto por la Diputación provincial en 4 de Octubre último, que se proceda á la venta en pública licitación de la máquina trilladora «Ruston Proctor», propiedad de la Corporación, se hace público á los efectos del art. 29 de la Instrucción para contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, que esta Comisión, ejecutando aquel acuerdo, vá á proceder á la venta de aquella máquina en la forma indicada, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*, puedan presentarse las reclamaciones procedentes contra dicha venta; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será atendida ninguna.

Guadalajara 17 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.

No pudiendo tener lugar el día 2 de Febrero próximo, la subasta para el servicio de Bagajes de la provincia, anunciada en el *Boletín oficial* número 2, correspondiente al 3 del actual, por ser festivo, la Comisión provincial ha acordado tenga lugar dicha subasta el 3 del expresado febrero.

Lo que se publica en este periódico oficial para general inteligencia.

Guadalajara 17 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Venancio Cuevas.

SECCION PROVINCIAL DE PÓSITOS

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, en 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Habiéndose dispuesto en circular de 25 de Septiembre de 1907, en su art. 1.º, que todos los Ayuntamientos consignarán en sus respectivos presupuestos, á partir de los que habrán de poner en vigor el año corriente, la cantidad que la Corporación hubiera acordado para amortizar la deuda contraída con el Posito, más los intereses devengados, debiendo los Ayuntamientos que en tal caso se hallaren, procurar que dicha cantidad cubra la décima parte, por lo menos, de su obligación; es necesario conocer qué Corporaciones municipales han cumplido con este precepto; para ello, sírvase insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, una

circular en la que se pidan certificaciones firmadas por el Alcalde, de haberse consignado dichas cantidades en el presupuesto de este año económico, á fin de que pueda procederse al cobro de las deudas que tienen con sus respectivos Pósitos y adoptar con los Ayuntamientos que no hubieran cumplido con lo dispuesto, las medidas que se estimen oportunas.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos para su exacto cumplimiento, concediéndoseles el plazo de diez días, á contar desde la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, para remitir las certificaciones de referencia; previniéndoseles, que de no cumplir este servicio en el término señalado, se exigirán á los morosos las responsabilidades consiguientes.

Guadalajara 14 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

Por el Excmo. Sr. Delegado Regio, en circular fecha 7 del actual, han sido dictadas las disposiciones siguientes:

«Teniendo necesidad esa Sección, como todas las demás, de emprender una marcha rápida, á fin de conseguir la reintegración á los Pósitos del capital que no pudo realizarse en 31 de Octubre último, ni con posterioridad á esta fecha, servicio á que ha de atender esa Sección con preferencia á los restantes, y siendo grande el trabajo acumulado en esas oficinas por los múltiples expedientes que ha de resolver y numerosas cuentas pendientes que ha de examinar y censurar; esta Delegación Regia ha acordado, á fin de disminuir el trabajo que pesa sobre esa Sección, suspender hasta nueva orden los efectos de la circular de 10 de Julio de 1907, dando por finalizados los asientos de los libros que en la misma se ordenan el día 31 de Diciembre último, y quedando restablecida, por tanto, á partir del día 1.º del corriente mes en esas oficinas, la contabilidad empleada con anterioridad á la citada circular de 10 de Julio.

Las Secciones provinciales abrirán, sin perjuicio de los libros auxiliares que estimen oportunos:

1.º Un libro diario de Intervención (reintegrado con póliza de peseta cada pliego que se utilice) con dos casillas, una para anotar los ingresos y otra los gastos.

2.º Un libro mayor de descubiertos por Contingente que tengan los Pósitos de esa provincia, abriendo una cuenta independiente á cada Establecimiento, anotando en el Debe el Contingente que adeuden los Pósitos, y en el Haber los pagos que se realicen, cuidando que no sea abonado el Contingente de un año, sin que hayan sido pagados los anteriores.

Quedarán vigentes únicamente de la circular de 10 Julio, los formularios números 10 y 11 que remitirá V. á esta Delegación en la forma que lo viene verificando, enviando asimismo á este Centro, según se ha ordenado anteriormente, las relaciones de moviliario que tiene esa Sección y la de descubiertos de Contingente de los Pósitos de esa provincia, con expresión de los años y cantidades pendientes de pago en cada uno.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y Presidentes de las Juntas patronales que tienen Pósito á su cargo, para su conocimiento y efectos, previniendo á dichos señores se sirvan acusar el oportuno recibo de quedar enterados.

Guadalajara 14 de Enero de 1908.—El Ingeniero Jefe, Enrique R. de Celis.

TESORERÍA DE HACIENDA

ANUNCIO

Patentes de Médicos

Para que los Sres. Médicos puedan proveerse en sus respectivos partidos de la oportuna patente para el ejercicio de su profesión durante el año 1908, dentro del mes actual, según dispone el artículo 3.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894, se hace saber á los mismos, que dichas patentes se encuentran en poder de los recaudadores de las zonas de Atienza, Cogolludo, Guadalajara y Pastana, donde pueden solicitarla los Médicos que ejerzan la profesión en los indicados partidos.

Guadalajara 15 de Enero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Darío Villalobos.

INSPECCION PROVINCIAL DE VETERINARIA

Habiendo sido nombrado Inspector provincial Veterinario, cumpro con uno de mis primeros deberes, saludando atentamente á todas las Autoridades provinciales y locales, como igualmente á todos los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, ofreciéndome incondicionalmente á los mismos para todo cuanto pueda redundar en beneficio de la salud pública, esperando de todos el apoyo y concurso necesario que puedan prestarme, para que en unión de la Junta provincial de Sanidad, se procure mejorar el estado higiénico sanitario de toda la provincia, haciendo cumplir todas cuantas disposiciones de carácter sanitario existen hoy en vigor para fomentar los intereses pecuarios, evitando la propagación de epizootias que diezman la riqueza nacional con detrimento de los intereses generales y los sagrados de higiene pública.

A estos fines, y para cumplir con los artículos 98 y 100 del Reglamento de Policía Sanitaria de los animales domésticos hoy vigente, recomiendo eficazmente á todos los Veterinarios, Inspectores de carnes ó titulares existentes en los pueblos de esta provincia, y en su defecto á los Sres. Alcaldes, la lectura de la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, fecha 27 de Agosto de 1906, la que dispone remitan dichos funcionarios mensualmente á los Sres. Subdelegados de sus respectivos partidos, para que éstos á su vez lo hagan á esta Inspección, las hojas estadísticas de las enfermedades infecto-contagiosas de los animales domésticos, con el objeto de formar el resumen estadístico de dichas enfermedades y remitirlo á la Superioridad como me está ordenado; apercibiéndoles, que de persistir en la aludida falta de celo y negligencia como vienen haciéndolo, bien á pesar mío, se les impondrá el correctivo á que hubiere lugar.

De esta circular darán cuenta los Sres. Alcaldes á sus respectivos titulares, para que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 14 de Enero de 1907.—El Inspector provincial Veterinario, Angel Valle.

AYUNTAMIENTOS

HORCHE

Don Ecequiel García Bravo, Presidente de la Junta patronal del Pósito de la villa de Horche,

Hago saber: Que la subasta anunciada para el día 8 del actual, inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Diciembre último, relativa á la enagenación de 443 fanegas y 35 cuartillos de trigo, equivalentes á 18.983 kilogramos y 610 gramos, no pudo llevarse á efecto por no haber recibido la Junta que tengo el honor de presidir las certificaciones de precios que tenía reclamadas.

En su consecuencia se tiene acordado, que referida subasta se celebre el día 30 del actual, á las tres de la tarde, en la Sala Consistorial, y bajo las condiciones señaladas en el expediente de subasta, que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Dado en Horche á 9 de Enero de 1908.—Ecequiel García.—P. S. M.—El Secretario, Manuel Retuerta.

EL VADO

Habiendo sido comprendido en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército del año actual, conforme al núm. 5.º del artículo 40 de la ley, el mozo Félix Esteban Esteban, hijo de Casto y de Rosa, uno y otros en ignorado paradero, se cita á estos interesados para el acto de la rectificación, que tendrá lugar ante el Ayuntamiento, en la Sala Capitular, el día 26 del corriente y hora de las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos de que, de no comparecer, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

El Vado 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Daniel Esteban.

GAJANEJOS

Comprendido en el alistamiento de esta villa el mozo Martiniano Sanz García, hijo de Pablo y de Quiteria, como natural del pueblo, para el reemplazo del año actual, é ignorándose la residencia del mismo, así como la de sus padres desde hace más de diez años que se ausentaron de esta localidad, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca ante este Ayuntamiento, el día 26 del actual mes y hora de las ocho de la mañana, en que se verificará la primera rectificación del alistamiento, al objeto de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre su inclusión en esta localidad; bajo apercibimiento de declararlo muerto, en analogía con lo dispuesto por la regla 4.ª del art. 88 de la Ley, en relación con la Real orden de 30 de Noviembre último, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle si se comprobase elude la obligación del servicio militar.

Gajanejos 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Inocente Bermejo.

ARBETETA

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del año actual, los mozos Julián del Amo Guerrero, hijo legítimo de Prudencio y Andrea, y Doroteo Barahona Martínez, hijo de Anselmo y Cayetana, ausentes por más de diez años de esta localidad, é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente, para que comparezcan ante este Ayuntamiento, hasta el día 8 de Febrero próximo en que se cerrarán definitivamente las listas rectificadas, con arreglo al art. 54 de la ley; pues de lo contrario se reputarán muertos, conforme á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 88 de la ley de

Reemplazos y Reales órdenes de 10 de Febrero de 1905 y 30 de Noviembre último.

Arbeteta 10 de Enero de 1908.—El Alcalde, Francisco Costero.

AZUQUECA

Habiéndose incluido en el alistamiento de esta villa, para el reemplazo del corriente año, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente, los mozos naturales de este pueblo que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto, para que en el día 26 del mes actual y hora de las once de su mañana, comparezcan ante este Ayuntamiento, con el fin de que puedan exponer las reclamaciones que estimen procedentes sobre su inclusión en el citado alistamiento.

Azuqueca de Henares 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Trinidad Tortuero.

Mozos que se citan

Doroteo Calderer Morales, hijo de Luis y de Emerenciana.

Jesús García Rodríguez, hijo de Doroteo y de Romualda.

ADOVES

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la Ley de Reemplazos, el mozo Norberto Murciano Fajardo, hijo de Pedro é Isabel, ya difuntos, que nació el 6 de Junio de 1887, é ignorándose el paradero actual del mismo, así como el de sus tutores, amos ó encargados, se le cita por medio del presente para que el día 26 del actual y hora de las ocho de su mañana, comparezca en estas Casas Consistoriales al acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que exponga las reclamaciones que crea procedentes sobre su inclusión en el mismo.

Adoves 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Segundo Megino.

HIENDELAENCINA

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo, para al reemplazo del año actual, el mozo Domingo Nicanor Camilo Balbacil, hijo de Tomás y Aquilina, que nació el 10 de Enero de 1887, é ignorándose el paradero actual del mismo, así como el de sus padres, se le cita por medio del presente para que el día 26 del corriente mes y hora de las once de la mañana, comparezca ante este Ayuntamiento, al acto de la rectificación del alistamiento, á fin de que exponga la reclamación que crea conveniente; teniendo entendido, que si no compareciere le parará el perjuicio consiguiente.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, participen á esta Alcaldía si se halla residiendo en alguna de sus localidades.

Hiendelaencina 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Braulio Cuenca.

BAÑUELOS

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía debidamente documentadas en término de quince días, contados desde el día en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, pasados, se proveerá.

Bañuelos á 11 de Enero de 1908.—El Alcalde, Casimiro Ayuso.

VALDESAZ

Se halla vacante por término de ocho días el cargo de Recaudador municipal de esta villa para el año de 1908, con los derechos del 3 y 5 por 100 de lo que asciende la cantidad repartida.

Las instancias al Sr. Alcalde.

Valdesaz á 13 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan Ayuso.

VIANA DE JADRAQUE

Por dimisión voluntaria del que las venía desempeñando se hallan vacantes las plazas de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta localidad, con la dotación anual de 500 pesetas la primera, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y con los derechos de arancel la segunda.

Los que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á los Sres. Alcalde y Juez municipal durante el plazo de 30 días, pasados los cuales se proveerá.

Viana de Jadraque 5 de Enero de 1908.—El Alcalde, Miguel Bueno.—El Juez municipal, Cirilo Bueno.

ILLANA

Comprendidos en el alistamiento de esta ciudad para el actual reemplazo, con arreglo al núm. 5.º del art. 40 de la ley, los mozos naturales de este pueblo que á continuación se expresan, é ignorándose su paradero, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan ante este Ayuntamiento el día 26 del corriente mes y hora de las diez de su mañana, en que tendrá lugar el acto de rectificación del alistamiento, á fin de que expongan las reclamaciones que crean procedentes sobre su inclusión en el mismo.

Illana 15 de Enero de 1908.—El Alcalde, Juan J. de Heredia.

Mozos que se citan.

Martin Gil Plaza, hijo de Juan y de Agueda.

Francisco Panesello, hijo de Francisco y de Inés.

Emeterio Ramirez Sanchez, hijo de Manuel y Juana.

Justo Garcia Abad Morato, hijo de Apolonio y Alejandra.

HUEVA

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, con la dotación anual de 50 pesetas pagadas por semestres vencidos del presupuesto municipal.

Los que deseen obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en esta Alcaldía hasta el día 31 del actual, en que se proveerá.

Hueva 16 de Enero de 1908.—El Alcalde, Leopoldo Pepez.

ALHONDIGA

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Roman Pascual Condado, hijo de Donato y Petra, como compren-

dido en el caso 5.º del art. 40 de la ley, é ignorando su paradero así como el de sus padres, se le cita para el acto de la rectificación del alistamiento que tendrá lugar ante este Ayuntamiento el día 26 del actual, á las diez de su mañana, con objeto de que exponga lo que estime conveniente en favor ó en contra de su inclusión ó exclusión.

Al mismo tiempo se ruega á los Sres. Alcaldes del pueblo donde aquél resida ó se halle alistado, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Alhondiga 14 de Enero de 1908.—El Alcalde, Pablo Fernandez.

JUNTAS DE CAMINOS VECINALES

Distrito de Atienza.

Para llevar á efecto la constitución de las Juntas de Distrito en cumplimiento de lo prevenido en el Reglamento vigente para la aplicación de la Ley de caminos, aprobado por Real decreto de 16 de Mayo de 1905, me dirijo como Presidente nato de referida Junta de distrito á los Sres. Alcaldes de este partido judicial, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, hagan la designación de los seis representantes que según dispone el artículo 13 del citado Reglamento habrán de tener en dicha Junta los Municipios del partido, remitiendo á esta Presidencia las correspondientes propuestas.

Atienza 14 de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, Juan Asenjo.

JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN

SACEDON

El Juez de instrucción de Sacedón.

Hago saber: Que en el expediente de exacción de multa impuesta por el Jefe de Montes, á Carmelo Salmerón, vecino de El Recuenco, he acordado celebrar la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes que se le embargaron y que constan en el periódico oficial fecha 18 de Noviembre último.

El remate tendrá lugar en este Juzgado con las formalidades que los dos anteriores, el día 15 de Febrero próximo á las once.

Dado en Sacedón á 14 de Enero de 1908.—Luis Pomares.—P. S. M.—Agustin de Santiago.

JUZGADOS MUNICIPALES

BERNINCHES

Don Clemente Gonzalez Martinez, Juez municipal de este distrito: por el presente,

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Brigida y Bernarda Hernandez Diaz, gitanas en ambulancia, cuyo paradero actual se ignora y á los gitanos en su compañía Ramón Escudero Diaz y Ramón Muñoz Gutierrez, para que en el día 23 del actual y hora de las cuatro de su tarde, se presenten en este Juzgado municipal, sito en la Plaza Mayor, ó hagan uso de su derecho, para la celebración del correspondiente juicio de faltas por hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Berninches á 13 de Enero de 1908.—El Juez municipal, Clemente Gonzalez.